



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01307-2007-PA/TC
LIMA
TEODORA HUARICALLO CHIPANA
DE SAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Huaricallo Chipana de Saya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que la pensión de su causante, don Braulio Saya Rodríguez, se modifique sobre la base de la Ley N.º 23908, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión de viudez equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales correspondientes.

La demandada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se declare improcedente o infundada.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de agosto de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la demandante adquirió el derecho a la pensión durante la vigencia de la Ley N.º 23908

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que las pensiones de viudez no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, pues en el caso no se ha denegado el otorgamiento de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez al 100%, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 2º: “Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50%, de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, de 1 de septiembre de 1984, *la remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 017-87-TR, del 29 de febrero de 1988, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/ 720.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 25 de diciembre de 1987, ascendió a I/ 2,178.00, monto mayor al otorgado.
7. En consecuencia se advierte que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que en aplicación del principio *pro hómine*, debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley, durante todo su período de vigencia y que se le abonen los montos dejados de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibir desde el 25 de diciembre de 1987 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC N.º 198-2003-AC/TC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión inicial de viudez de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)